

LAS PRESENTACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

Breve reseña de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desarrollada en torno a las cuestiones planteadas respecto de la implementación y utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, a octubre de 2020.

Por Andrés L. Nizzo

Aclaraciones: Se ha omitido la descripción de los antecedentes del caso. El texto íntegro de todas las resoluciones y sentencias reseñadas pueden ser consultadas en la base de datos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (JUBA). Aquí sólo se consigna –en forma resumida y sintética– lo resuelto en cada causa citada, que se ha considerado de interés por sus proyecciones interpretativas de carácter general con relación a lo atinente a la implementación y operatoria del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. En los casos en que se ha estimado conveniente, se efectuaron las anotaciones pertinentes.

FIRMA ELECTRÓNICA DE ESCRITOS JUDICIALES

1. [SCBA, A.74.409, 8/2/2017, “Carnevale. Cosme Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretención indemnizatoria. Recurso extraordinario de inapl. de ley”.](#)

Nota: *Tener presente que al momento de su dictado se encontraba vigente el régimen de presentaciones electrónicas establecido por las Resoluciones SCBA N° 3415/12 y 1647/16. Actualmente vigente el Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos aprobado por la Ac. SCBA 3886/18 y, excepcionalmente –emergencia sanitaria– la Resolución de Presidencia N° 10/20 que establece la figura del “abogado depositario” de escritos en papel firmados ológrafamente por la parte asistida y de la documentación original en papel.*

Resumen de lo resuelto:

Corresponde destacar por un lado que los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no exista mandato a favor de letrado y, por otro, que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, CCC).

La pieza procesal en análisis presentada en soporte electrónico, encabezada por la parte por su propio derecho, con el patrocinio de un abogado y firmado electrónicamente por el este último, no cumple con dicho requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118, inc. 3, CPCC).

2. [SCBA, Rc 122.102, 12/6/2019, “Asesoría de Incapaces 1 Lomas de Zamora c/ N. J. L. S/ Acciones de impugnación de filiación”.](#)

Nota: Aquí también corresponde considerar que si bien al momento de su dictado se encontraba el Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos aprobado por la Ac. SCBA 3886/18, este último actualmente se encuentra excepcionalmente –emergencia sanitaria– modificado en forma parcial por la Resolución de Presidencia N° 10/20, que establece la figura del “abogado depositario” de escritos en papel firmados ológrafamente por la parte asistida y de la documentación original en papel.

Resumen de lo resuelto:

Cabe señalar que el escrito electrónico presentado por el abogado patrocinante no cumple con el recaudo de llevar firma de la parte (art. 118, inc. 3, CPCC), dado que el letrado no es apoderado de la parte, no puede considerarse un acto de mero trámite a la pieza electrónica referida (conf. arts. 117, inc. 3, CPPC; 56 inc. "c", ley 5.177 y doctr. art. 1 inc. 4, Acuerdo 3.842/2017) y puesto que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, Cód. Civ. y Com.).

EXCESO RITUAL ELECTRÓNICO – PRINCIPIOS GENERALES – DISÍMIL APLICACIÓN DE LA NORMATIVA A LO LARGO DEL PROCESO

SCBA, C. 121.320, 3/10/2018, “Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo”.

Nota: La resolución es muy relevante porque sienta las bases interpretativas genéricas que deben guiar a toda decisión sobre la aplicación de las nuevas tecnologías al proceso judicial. Además, cuenta con un completo desarrollo de la evolución de la aplicación de las herramientas informáticas en la Administración de Justicia.

Resumen de lo resuelto:

Esta Suprema Corte ha promovido un sostenido y progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica. Todo ello -como se señaló en el primigenio acuerdo 3.399/08- con miras a que su implementación tenga directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, como correlato de la modernización (arts. 15, Const. prov.; 18, Const. nac. y 8, CADH). Ahora bien, ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. Ac. 3540/11, art. 3; Ac. 3733/14, art. 2; resols. 3272/15; 582/16; 707/16; 1647/16; 2915/16, e. o.).

Disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas.

Este Tribunal también ha ponderado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, resolviendo intimar a las partes a subsanar las distintas falencias observadas, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos electrónicos en proveimiento (causas A. 74.409, "Carnevale", resol. de 8-II-2017; A. 74.707, "Gorosito", resol. de 17-V-2017 y C. 121.482, "Díaz", resol. de 21-VI-2017).

El derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales. Y que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

De lo dicho se concluye que, a la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido -previamente- por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados *ministerio legis* del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de desalojo dictada en la instancia de grado.

EXCESO RITUAL ELECTRÓNICO – MOMENTO EN QUE OPERA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – DISÍMIL USO DE OPCIONES DEL SISTEMA – ERROR DE CÓMPUTO EXCUSABLE INDUCIDO POR LA INFORMACIÓN QUE BRINDA EL SOFTWARE IMPLEMENTADO POR LA SCBA

[SCBA, 122.745, 10/6/2020, “Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios”.](#)

Resumen de lo resuelto:

Cabe señalar, en primer lugar, que las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta no contemplan como campo específico la fecha en que la cédula queda disponible para el destinatario, punto de partida para tener por perfeccionada la notificación de acuerdo con el art. 7 de la Acordada n° 3845/17.

De allí que, el órgano judicial pueda deducirlo de la fecha de "alta" que figura en el "Historial de Notificación" de cada cédula. Así, si se utiliza el método que podemos denominar "originario" de libramiento de cédulas, la nomenclatura "fecha de notificación" será el día en que quedó disponible para el notificado y se computa operada la notificación el día de nota siguiente a esa fecha.

En cambio, si se utiliza el otro método de libramiento, dicho campo ya efectúa el cálculo automático del día de nota posterior, por lo que se refleja allí, directamente, el día en que se tiene por operada la notificación.

De la reseña normativa y del trámite efectuado puede concluirse que no existe uniformidad en la operatoria en el libramiento de las cédulas electrónicas.

La normativa vigente -al igual que todas las normas antecedentes- exige que se registre "la fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario" (el destacado me pertenece), agregando que dicho dato se encontrará visible en todo

momento (art. 6 inc. "a", reglamento, Ac. 3845/17). Ello denota la importancia de ese hito en la operatoria de las notificaciones electrónicas.

Ahora bien, como se adelantó y cabe reiterar, el sistema Augusta no contempla como campo específico la fecha de disponibilidad de la cédula electrónica. Por otro lado, el campo aquí objetado, denominado "fecha de notificación", puede reflejar dos variables de acuerdo a la operatoria utilizada. En efecto, será la fecha en que quedó disponible para el destinatario si se usa el método originario o primigenio de emisión de cédulas electrónicas. O bien, calculará automáticamente el día de nota posterior, reflejando -directamente- la fecha en que se tiene por operada la comunicación si se modifica el criterio utilizado, como en el supuesto de marras.

Por ende, aplicando los lineamientos de la mencionada causa "Herrera", cabe señalar que "tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas".

Más aún, tanto la Corte nacional como este Tribunal provincial han ponderado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los recientes regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas.

El derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales. La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

A la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, puede considerarse

que el cambio de operatoria en la notificación electrónica pudo razonablemente llevar a la parte al error en el cómputo del plazo para expresar agravios ante el Tribunal de Alzada. Y que implica un excesivo rigor formal declarar desierto el recurso de apelación.

Ello pues, conforme lo normado por los arts. 6 y 7 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos y de la conducta desplegada -con anterioridad- por el órgano de grado y por la misma Cámara en los meses previos, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara en la forma en que se venía efectivizando, o bien, se les anoticiara del cambio en la operatoria y su impacto en el cómputo del plazo conferido.

De allí que el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de daños dictada en la instancia de grado.

Finalmente, cabe disponer la subsanación de lo observado en el capítulo V, primer párrafo, de este sufragio con respecto a las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta y en lo que atañe a la fecha en que la notificación "ha quedado disponible para su destinatario" (arts. 6 y 7, Anexo I, Ac. 3845/17). A tal fin, comuníquese la presente decisión a la Subsecretaría de Tecnología Informática a efectos de que se practiquen las adecuaciones pertinentes por intermedio del área que corresponda.

EXCESO RITUAL ELECTRÓNICO – MAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO

[SCBA, L. 121.955, 13/10/2020, “Carrizo, Maria Ester contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente in itinere”.](#)

Resumen de lo resuelto:

No se encuentra discutido en autos el defectuoso funcionamiento del portal de presentaciones electrónicas en lo atinente -cuanto menos- a lo ocurrido con respecto a la presente causa.

Tampoco está en tela de juicio que en esa fecha vencía -en sus primeras cuatro horas hábiles- el plazo de gracia para contestar la demanda.

Corresponde considerar la función instrumental de las reglas procesales, las cuales deben orientarse a facilitar y no frustrar la tutela efectiva de los derechos. Tan es así que el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires asegura esa garantía, que -anticipo- se ve claramente afectada en un supuesto como el de autos, en que razones ajenas y no imputables a la parte demandada, frente a la ausencia de razonabilidad de la decisión del a quo en este particular conducen al avasallamiento de ese derecho como también de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

El proceso existe para que quien tenga derecho pueda conseguir su declaración y realización. Y así, las normas procesales no pueden desprenderse, automatizarse y desvincularse del derecho de fondo. La dupla derecho material-procesal conforme partes que se fusionan en coherente cohabitación para arribar a resultados útiles.

Tales conceptos resultan enteramente aplicables en el marco de la puesta en marcha y operatividad del régimen de presentaciones electrónicas, herramienta indispensable en el proceso de modernización del servicio de justicia. Máxime teniendo en consideración la dificultad que en el caso se advirtió y -a la postre- se verificó en su funcionamiento el día del vencimiento -con cargo de gracia- del plazo para contestar la demanda. Acto procesal este último que importa la materialización de la defensa en juicio, circunstancias todas que -como acierta en evidenciar el quejoso- fueron absurdamente ponderadas por el tribunal de origen.

EXCESO RITUAL ELECTRÓNICO – PRESENTACIÓN DE ESCRITO ELECTRÓNICO EN OTRO ORGANISMO – ERROR EXCUSABLE INDUCIDO POR ESTRATEGIAS DE PROGRAMACIÓN DEL SOFTWARE UTILIZADO POR LA SCBA

[SCBA, C. 123.514, 21/10/2020, “Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado”.](#)

Nota: Importante cambio de histórica doctrina en torno a la presentación de escritos en otra secretaría. Aplicación concreta al campo de las presentaciones por vía electrónica. Advertencia sobre políticas de diseño de los sistemas de gestión judicial.

Resumen de lo resuelto:

Cierto es que esta Suprema Corte ha venido sosteniendo, como principio general, que carece de eficacia la presentación de escritos judiciales fuera del órgano (tribunal) o secretaría que correspondiere, sea que se trate de la ratificación de la gestión prevista en el art. 48 del rito, de la expresión de agravios para fundar la apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, de la interposición de recursos extraordinarios locales o de la presentación de recursos de queja por denegatoria de estos, sin que -por ende- resulte pertinente la ulterior remisión del mentado escrito judicial por el tribunal receptor al órgano o secretaría jurisdiccional en verdad correspondiente.

Y ello así pues la predispuesta carga de presentar los escritos judiciales ante el tribunal competente responde a exigencias propias de la seguridad jurídica, de manera de darle previsibilidad a los actos procesales de las partes, en procura del debido proceso y en garantía de la defensa en juicio de la contraparte.

Ello lleva a valorar la diligencia procesal de las partes y a mantener su igualdad en la defensa de sus derechos.

Esta Suprema Corte ha expresado -al respecto- que la garantía constitucional de la defensa en juicio no puede amparar comportamientos negligentes.

Incluso ateniéndonos a una interpretación literal del art. 124 del digesto ritual - en su texto anterior a la ley 13.708- todo escrito judicial debía ser presentado en la "secretaría que corresponda". Hoy, si bien dicha expresión ha desaparecido, resulta una exigencia propia del buen orden procesal que las presentaciones judiciales se efectúen ante el órgano que se encuentra entendiendo en la causa.

Ahora bien, dicha regla admite excepciones. Es que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo, ese orden devendría en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético, sin que pueda válidamente perderse de vista que el derecho no es una forma, sino un contenido.

No hay duda pues, de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales, lo que ante ciertas circunstancias puede significar una injusticia. Un excesivo rigor formal puede conducir a conclusiones inconciliables con el adecuado servicio de justicia y la defensa de un interés legítimo, por lo que debe ser evitado -bien que- sin forzar, por cierto, el texto de las normas aplicables.

En efecto, no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales (por el incumplimiento de ciertas cargas procesales o plazos perentorios) cuando medien especiales circunstancias que, sin comprometer el normal desarrollo del proceso, ni distorsionar la actividad jurisdiccional, ni privar a la contraparte del ejercicio de facultades que le correspondan o de contrarrestar los efectos de un eventual acto procesal sorpresivo, justifiquen excepcionalmente una solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio favor actionis e inconciliables con un adecuado servicio de justicia.

No existe discusión en torno a que la pieza de expresión de agravios fue presentada -vía electrónica- oportunamente (según reza el cargo electrónico), esto es, dentro del término reglado por el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial,

conforme el plazo de gracia previsto por el art. 124 del mismo cuerpo normativo. Tampoco respecto a que medió equivocación acerca del "organismo" al que se dirigió la presentación: este escrito fue enviado -y receptado- electrónicamente al Juzgado de Primera Instancia interviniente, en lugar de hacerlo a la Cámara que iba a entender del recurso de apelación concedido.

La recurrente, al utilizar el Sistema de Presentaciones Electrónicas, solo omitió modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado. Sobre este aspecto, debe señalarse que dicho sistema admite realizar presentaciones en otros organismos donde la causa haya tramitado anteriormente, aun cuando el expediente se encuentre radicado electrónicamente en otra sede o instancia. Ello, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario (conf. art. 384 y conscs., CPCC).

Así, entiendo que el reconocido yerro -cometido por la apoderada de la accionada- debe ser ponderado a la luz de las pautas fijadas por este Tribunal al promover el progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, así como la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica.

Si bien puede señalarse que en el presente proceso la pieza de expresión de agravios llegó al ámbito correcto una vez fenecido el plazo para cumplir con dicha carga, no lo es menos que la hermenéutica realizada sobre las referidas normas procesales aplicadas no es la que más adecuadamente se ajusta a la naturaleza del acto. Ello, teniendo en cuenta las especiales circunstancias, que evidencian -más bien que ha ocurrido una importante, aunque excusable, desatención en el empleo del medio informático utilizado, que derivó en un error de hecho cuya ocurrencia -por un lado- se ha visto facilitada por la circunstancia de que, luego de la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, el presentante ya no necesita asistir físicamente a la mesa de entradas del órgano ante el cual pretende dejar el escrito judicial, exigencia que - otras veces- podría resultar de utilidad a la hora de alertar sobre semejante proceder; a

la vez que -por otro lado dicha anómala actuación -cabe reconocer- bien podría haber sido impedida o mitigada mediante la más adecuada disposición de los recursos y estrategias de programación del software diseñado para poner en funciones el mentado régimen, mediante herramientas -como el doble conforme que resultan hoy de cotidiana utilización en la operatoria de múltiples servicios que -como el de Justicia- emplean medios informáticos.

En dicho contexto, considero que no nos hallamos frente a un caso de desconocimiento jurídico de lo preceptuado por los arts. 124 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 923, Cód. Civ.), sino - más bien- ante un error de hecho que puede reputarse excusable, al concurrir circunstancias que explican suficientemente su desafortunada producción (doctr. art. 929, Cód. Civ.).

Finalmente, con el objetivo de promover la permanente mejora y optimización de las herramientas tecnológicas utilizadas en la gestión judicial y para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones como las que aquí se ventilan, la Subsecretaría de Tecnología Informática de este Tribunal ha procedido a efectuar las adecuaciones pertinentes para que el Sistema de Presentaciones Electrónicas advierta al usuario -en forma previa al envío- que el organismo de destino de una presentación electrónica no es aquel donde el expediente se encuentra radicado electrónicamente.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REMISIÓN A CONSTANCIAS DIGITALES – VALIDEZ

[SCBA, 23/10/2019, “Nuñez, Beatriz c/ Riobo, Alba Virginia s/ Simulación”.](#)

Nota: La doctrina emergente de esta forma de anoticiamiento –que aquí se avala– puede ser de utilidad para fundamentar eximisión de copias en soporte papel y su reemplazo por la remisión a constancias digitales para su consulta.

Resumen de lo resuelto:

El pedido de ineficacia de la notificación electrónica, apoyada centralmente en que era incompleta por no estar en extenso, no puede prosperar. Ello así, no solo porque cumple enteramente con la manda del art. 136 del Código Civil y Comercial sino porque en el contenido de tal instrumento digital se le hizo saber a la recurrente que: "Se certifica que el texto completo de la resolución se encuentra publicado y puede ser consultado o descargado desde el sitio Web oficial de la SCBA (www.scba.gov.ar) en la sección Jurisprudencia y, dentro de ella, Sentencias Provinciales (búsqueda amplia) (Ac. 3.542/11)". Aspecto este último respecto al cual la interesada no ha realizado cuestionamiento alguno.

CARGO ELECTRÓNICO – MOMENTO EN QUE SE EFECTIVIZA

[SCBA, Q. 74.394, 28/12/2016, "N., P. O., c/ IOMA s/ Amparo"](#).

Nota: Se dictó con anterioridad al régimen establecido en el Acuerdo SCBA 3886/18, aunque su doctrina resulta enteramente aplicable a este último por ser sustancialmente análoga la regulación del "cargo electrónico", conforme la operatoria del Portal web del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas.

Resumen de lo resuelto:

En la especie, el agravio se ha suscitado en torno a los alcances y operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, herramienta indispensable en el proceso de modernización del servicio de justicia en tránsito a la progresiva digitalización del expediente judicial. En ese contexto, advirtiéndose que en las instancias inferiores se ha incurrido en un evidente error de interpretación de aquella reglamentación, que afecta palmariamente el derecho de defensa; y atendándose, además, a la naturaleza de los derechos en juego, corresponde admitir la queja interpuesta y resolver sin más trámite la cuestión (arg. art. 31 bis, ley 5827).

La presentación electrónica en cuestión ha sido depositada adecuada y eficazmente en el Servidor de Presentaciones Electrónicas del Poder Judicial, en un todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 5 y 6 del "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas", anexo a la Resolución N° 1827/2012 de esta Suprema Corte; y que la misma se realizó en tiempo útil.

De conformidad a la regulación citada, una vez que la parte accede al sitio WEB seguro de presentaciones y notificaciones electrónicas, con un certificado digital validado, y confecciona el documento, "lo depositará en el servidor del Poder Judicial [...]. Para proceder a tal entrega signará electrónicamente la presentación y la incorporará en ese servidor" (art. 5, anexo a la Res. SCBA 1827/2012). Por su parte, el artículo 6° del mismo reglamento dispone que "la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo", salvo que se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso "se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial".

En la práctica, luego de completados por el usuario los campos requeridos en el portal (tales como "organismo", "causa", "datos del receptor" y "otros datos"), y confeccionado el instrumento, la diligencia se materializa y culmina en el instante en que el operador ejecuta en la pantalla la opción "firmar y enviar". De esta manera, la pieza procesal ingresa y queda almacenada en el sistema, y en consecuencia, la parte finaliza la actividad de "presentación", agotando así el íter de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, en relación a ese acto en sí mismo considerado (sin perjuicio, claro está, de la opción de "desistir" de la misma, que ofrece el sistema, o de realizar, ulteriormente, cualquier otra presentación o diligencia en el proceso vinculada con aquella pieza).

Tal es, pues, el momento preciso en el cual el acto procesal se tiene por cumplido.

Correlativamente, el art. 3 del "Protocolo para Presentaciones Electrónicas" que como anexo forma parte de la Res. SCBA 3415/2012 dispone que "el órgano jurisdiccional al menos una vez al día verificará la existencia de presentaciones electrónicas para dar el consecuente trámite", el cual, tratándose de "presentaciones electrónicas" no puede ser otro que el de "admitir" la misma. En tal caso, deberá "en forma inmediata imprimir la misma para luego crear el 'cargo electrónico' en el que se consignará: el órgano jurisdiccional que lo recibe, la carátula del expediente, la fecha y la hora en que fue enviado".

En ese contexto, el estado "pendiente" que informa el sistema luego de efectuada la presentación, no se refiere en ningún caso a la falta de actividad de la parte interesada que ingresó el documento (que, como vimos, ha satisfecho y agotado de tal modo su posibilidad de obrar en relación a dicho acto procesal), sino a las vicisitudes ulteriores, vinculadas pura y exclusivamente al ámbito de actuación interno del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el yerro en que ha incurrido el fallo en crisis luce evidente, desde que ha otorgado al estado "pendiente" informado por el sistema una consecuencia que no se compadece con la reglamentación del Régimen de Presentaciones Electrónicas, pues dicha información no se refiere al acto de presentación (que se cristaliza con la firma y envío del documento), sino al estado del trámite ulterior, dentro del ámbito de incumbencia del órgano receptor.

ACCESO A LA MEV RESTRINGIDO – POSIBILIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN – INCIDENCIA A LOS EFECTOS DE CONOCER LO ACTUADO

[SCBA, 18/12/2019, “Banco Nac de Desarrollo s/ Verificación de crédito”.](#)

Nota: Aplicación para el caso de causas que requieren “autorización MEV”. Tener en cuenta las proyecciones de lo resuelto aquí en vista a la implementación del Ac. SCBA 3975/20,

que establece la obligatoriedad de generar y firmar en forma exclusivamente digital los actos jurisdiccionales, por lo que la consulta MEV es el único medio de acceso al expediente por parte de los “usuarios externos”.

Resumen de lo resuelto:

La circunstancia denunciada referida a la imposibilidad de visualizar la causa por medio de la Mesa de Entradas Virtual no logra conmovier lo decidido. Ello por cuanto, la letrada, entre otras opciones, contaba con la posibilidad pedir la correspondiente autorización de visualización en la MEV y no lo hizo.

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – REGIMEN PROCESAL APLICABLE –
COMPATIBILIDAD CON EL SISTEMA DE PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS**

1. [SCBA, Rc 120.023, 5/4/2017, “R. F. A. Y O. c/ C. F. Y O. S/ Daños y perjuicios”.](#)

Nota: Primera etapa, anterior al dictado de la Ac. CSJN 4/20 y 12/20.

Resumen de lo resuelto:

El régimen procesal de la vía extraordinaria federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y srges. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N.), las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.). Debe intimarse al profesional a cumplir cabalmente con los recaudos exigidos en éstas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la pieza.

2. [SCBA, C. 123.784, 24/9/2020, “G. P. G. c/ V. A. K. s/ Reintegro de hijo”.](#)

Nota: Segunda etapa, posterior al dictado de la Ac. CSJN 4/20 y 12/20.

Resumen de lo resuelto:

Cabe recordar que la forma de practicarse dicho anoticiamiento se rige por las normas procesales locales, es decir, por los arts. 135 inc. 14 y 143 del Código de rito local. De allí que, la notificación del traslado del remedio federal habrá de cursarse -en principio- por vía telemática y al domicilio electrónico.

Cabe señalar que el régimen procesal del recurso extraordinario federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales, las que -a partir del 18 de marzo del 2020- han dispuesto la presentación de escritos en formato digital a través del sistema IEJ nacional (art. 11, Ac. 4/20 y Acs. 12/20 y 25/20; CSJN).

Sin embargo, no siendo viable su utilización para las presentaciones que deben efectuarse ante las jurisdicciones locales y resultando estrictamente aplicable la Ac. 4/2007 que reguló los escritos de interposición del referido remedio federal -y su contestación- corresponde intimar a la parte para que en el plazo de cinco (5) días acompañe digitalmente y como documento adjunto el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, cumplimentando las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.). Ello, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión.